

## **Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía**

### **LEY N° 27037**

**(\*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por el Artículo Primero del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 diciembre 2018, se dispone que si durante la fase de actuaciones preparatorias, las Entidades advierten que es posible la participación de ejecutores o consultores de obras que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la presente Ley, se tiene en cuenta lo indicado en la citada disposición. El referido Decreto entra en vigencia a los treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

**(\*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1269, publicado el 20 diciembre 2016, se dispone que se encuentran excluidos del RMT aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la presente Ley. La citada disposición entró en vigencia el 1 de enero de 2017.**

**(\*) De conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 diciembre 2015, se dispone que si durante la fase de actuaciones preparatorias, las Entidades advierten que es posible la participación de ejecutores o consultores de obras que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la presente Ley, debe tenerse en cuenta lo indicado en la citada Disposición. La referida disposición entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29742, publicada el 09 julio 2011, se restituye la plena vigencia y aplicabilidad de la presente ley, así como sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27620, publicada el 05-01-2002, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2002 todos los plazos y beneficios establecidos en esta Ley, que vencían el 31-12-2001.**

**CONCORDANCIAS: D.S.N° 103-99-EF (REGLAMENTO)**

**LEY N° 27158  
LEY N° 27162**

**LEY N° 27406**

**D.S. N° 029-2001-EF**

***D.S. N° 017-2002-AG***

**D.S. N° 026-2005-PRODUCE (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28270, Ley de Creación del**

**Parque Industrial Amazonas en el Nor Oriente Peruano)**

**D.S. N° 006-2006-PRODUCE (Aprueban Reglamento de la Ley N° 28264, mediante la cual**

**se creó el Parque Industrial Tingo María en la Amazonía Peruana)**

**D.S. N° 079-2007-EF (Determinan criterios en base a los cuales se distribuirán recursos presupuestales y aprueban montos a asignarse a las Municipalidades Provinciales o Distritales de los departamentos de la Amazonía)**

**Ley N° 29065, Art. 6**

***Ley N° 29175, Octava Disp.Comp.Final***

**R. N° 339-2008-OS-CD (Fijan tarifa eléctrica rural a nivel de cada empresa)**

**D.S. N° 085-2008-EF (Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008)**

**D.Leg. N° 1090, Art. 30.5 (Promoción de la industria forestal)**

**R.M. N° 0521-2008-AG (Aprueban Planes Nacionales de Promoción de Caña Brava y Bambú)**

***D.S. N° 184-2008-EF, Cuarta Disp. Comp. Final***

**R. N° 181-2009-OS-CD (Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica del Periodo Noviembre 2009 - Octubre 2013)**

**R. N° 206-2010-OS-CD (Fijan la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos y su fórmula de actualización, así como los Cargos de Corte y Reconexión aplicables a los suministros de energía eléctrica pertenecientes a un sistema eléctrico rural aislado atendido exclusivamente por sistemas fotovoltaicos)**

**D.S. N° 147-2011-EF (Aprueban disposiciones complementarias para la distribución de los recursos provenientes de la eliminación de las exoneraciones e incentivos tributarios por los períodos en los que mantuvo vigencia el Decreto Legislativo N° 978)**

**R. N° 159-2011-OS-CD, num. 1.6, del Art. 1 (Fijan importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del servicio público de electricidad)**

***R.N° 320-2015-SUNAT (Aprueban Formulario Virtual para la declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto a la Renta e Impuesto a la Venta del Arroz Pilado a través de SUNAT Virtual)***

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY DE PROMOCION DE LA INVERSION EN LA AMAZONIA**

### **CAPITULO I**

#### **DE LA FINALIDAD Y ALCANCES**

##### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada.

##### **Artículo 2.- Base Constitucional**

De conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Perú, el Estado fomenta el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación orientada a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

##### **Artículo 3.- Definiciones**

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.

*b) Distritos de Sivia y Ayahuanco de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho. (\*)*

**(\*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29525, publicada el 07 mayo 2010, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2011, cuyo texto es el siguiente:**

*“b) Distritos de Sivia, Ayahuanco y Llochegua de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel y Santa Rosa de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.”(\*)*

**(\*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30399, publicada el 27 diciembre 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho."

c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.

d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.

e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalés, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.

**CONCORDANCIAS:** *Ley N° 29175, Art. 5, Art. 6*

f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.

g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.

h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.

i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.

j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.

k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

3.2 Cuando se aluda a un artículo, sin remitirlo a norma alguna, se entenderá que se trata de la presente Ley. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 28656, publicada el 29 Diciembre 2005, en cualquier momento la Amazonía, integrada conforme al presente artículo, puede renunciar a los beneficios establecidos en la citada Ley, de acuerdo a las normas de la materia.**

**(\*) De conformidad con la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, publicada el 02 diciembre 2016, se dispone, que, durante el Año Fiscal 2017, el Fondo Sierra Azul financiará proyectos de inversión pública declarados viables, presentados por los tres niveles de gobierno y cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego, destinados a mejorar las condiciones de**

disponibilidad de acceso y uso eficiente de los recursos hídricos a nivel nacional incluyendo los departamentos, provincias y distritos de la Amazonía comprendidos en el presente artículo; a través de tres componentes: i) la mejora en la eficiencia en la infraestructura de riego, ii) la tecnificación del riego parcelario, iii) las intervenciones de siembra y cosecha de agua que permitan mejorar la interceptación y retención de las aguas de lluvia, su almacenamiento y regulación dentro del suelo, subsuelo y acuíferos, así como en cuerpos superficiales, para su aprovechamiento en un determinado lugar y tiempo. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último, se aprueban las disposiciones reglamentarias del Fondo Sierra Azul. La referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

(\*) De conformidad con la Quincuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, publicada el 07 diciembre 2017, el Fondo Sierra Azul queda autorizado para financiar fichas técnicas y estudios de preinversión al Ministerio de Agricultura y Riego, los que serán destinados, en ambos casos, a mejorar las condiciones de disponibilidad de acceso y uso eficiente de los recursos hídricos a nivel nacional, incluyendo los departamentos, provincias y distritos de la Amazonía comprendidos en el presente artículo, a través de tres componentes: i) la mejora en la eficiencia en la infraestructura de riego, ii) la tecnificación del riego parcelario, y iii) las intervenciones de siembra y cosecha de agua que permitan mejorar la interceptación y retención de las aguas de lluvia, su almacenamiento y regulación dentro del suelo, subsuelo y acuíferos, así como en cuerpos superficiales, para su aprovechamiento en un determinado lugar y tiempo. La referida disposición entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

(\*) De conformidad con el Numeral 1 de la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, publicada el 06 diciembre 2018, el Fondo Sierra Azul queda autorizado para financiar fichas técnicas y estudios de preinversión al Ministerio de Agricultura y Riego, los que serán destinados, en ambos casos, para mejorar las condiciones de disponibilidad de acceso y uso eficiente de los recursos hídricos a nivel nacional, incluyendo los departamentos, provincias y distritos de la Amazonía comprendidos en el presente artículo, a través de tres componentes: i) la mejora en la eficiencia en la infraestructura de riego, ii) la tecnificación del riego parcelario, y iii) las intervenciones de siembra y cosecha de agua que permitan mejorar la interceptación y retención de las aguas de lluvia, su almacenamiento y regulación dentro del suelo, subsuelo y acuíferos, así como en cuerpos superficiales, para su aprovechamiento en un determinado lugar y tiempo.

**CONCORDANCIAS:** D.S. N° 023-2006-EM, Art. 1 (Reglamento para Uso de Marcadores en Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos)

#### **Artículo 4.- Principios para la Promoción de la Inversión en la Amazonía**

Es responsabilidad del Estado y de todos los ciudadanos, promover la inversión en la Amazonía, respetando los siguientes principios:

a) La conservación de la diversidad biológica de la Amazonía y de las áreas naturales protegidas por el Estado.

b) El desarrollo y uso sostenible, basado en el aprovechamiento racional de los recursos naturales, materiales, tecnológicos y culturales.

c) El respeto de la identidad, cultura y formas de organización de las comunidades campesinas y nativas.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ACTUACION DEL ESTADO**

#### **Subcapítulo I**

##### **Rol del Estado**

###### **Artículo 5.- Rol del Estado**

5.1 El Estado cumple un rol de promoción de la inversión privada, mediante la ejecución de obras de inversión pública y el otorgamiento al sector privado de concesiones de obras de infraestructura vial, portuaria, aeroportuaria, turística y de energía; así como el desarrollo de las actividades forestal y acuícola en la Amazonía de acuerdo a la legislación vigente, respetando los derechos reales de las comunidades campesinas y nativas.

5.2 Asimismo, el Estado cumple un rol de promoción social, asegurando el acceso a salud, educación, nutrición y justicia básicas en la zona, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población amazónica. Para tal fin se promoverán los programas y proyectos de desarrollo socio-económico que revaloricen la identidad étnica y cultural de las comunidades campesinas y nativas.

#### **Subcapítulo II**

##### **De la Promoción de la Inversión Privada**

###### **Artículo 6.- Comité Promotor de la Inversión Privada**

6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, conformado por tres miembros, designados mediante Resolución Suprema, uno de cuyos miembros representa al Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.

6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité.

6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos N°s. 674 y 839, sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordinará con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente Ley.

6.5 La Presidencia del Consejo de Ministros proporcionará al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores.

### **Subcapítulo III**

#### **De la Inversión Pública**

##### **Artículo 7.- Acciones del Sector Público**

7.1 Los sectores de Agricultura, Energía, Educación, Pesquería, Salud, Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y el de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, destinarán a gastos de capital en la Amazonía no menos del 10% (diez por ciento) de su asignación presupuestal para gastos de capital, en cada ejercicio.

7.2 Asimismo, los sectores señalados en los artículos siguientes destinarán prioritariamente dicha asignación al financiamiento de los programas y proyectos que se establecen en el presente subcapítulo.

##### **Artículo 8.- Agricultura**

En el sector Agricultura se continuará con la ejecución de los proyectos especiales de la Amazonía: Jaén-San Ignacio-Bagua, Alto Mayo, Huallaga Central-Bajo Mayo, Alto Huallaga, Río Putumayo, Pichis Palcazu y Madre de Dios, conforme a sus respectivos presupuestos. Se apoyará la planificación y la estrategia nacional para la conservación de áreas naturales protegidas. Asimismo, se llevará a cabo programas de desarrollo y cultivos

alternativos, programas de saneamiento y titulación de predios y programas de sanidad animal y vegetal, con especial énfasis en el café y el cacao.

#### **Artículo 9.- Transporte y Comunicaciones**

El sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción ejecutará estudios y obras de infraestructura que se indican:

a) Obras de mejoramiento y ampliación de la infraestructura portuaria y aeroportuaria de la región.

b) Culminación de los corredores viales de penetración a la Selva.

c) Asignación de recursos para proveer de servicio de telecomunicaciones preferentemente a las zonas rurales de la Amazonía.

d) Estudios de navegabilidad en los ríos amazónicos.

#### **Artículo 10.- Energía**

10.1 El sector Energía realizará las acciones necesarias para asegurar la interconexión eléctrica de los departamentos de San Martín, Ucayali, Madre de Dios y Amazonas al sistema eléctrico nacional y para reforzar el sistema térmico de generación eléctrica del departamento de Loreto hasta las localidades de Nauta y Requena.

10.2 También se desarrollará inversiones en sistemas eléctricos en poblados aislados y se impulsará la implementación de paneles solares para pequeñas poblaciones rurales.

### **CAPITULO III**

#### **MECANISMOS PARA LA ATRACCION DE LA INVERSION**

##### **Artículo 11.- Alcance de Actividades y Requisitos**

*11.1 Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 12 y el numeral 13.2 del Artículo 13 de la presente Ley se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que sean producidos en la zona. (\*)*

**(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1035, publicado el 25 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

“11.1 Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 12 y el Numeral 13.2 del Artículo 13 de la presente Ley, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras



vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona.

Para el caso de las actividades manufactureras a que se refiere el párrafo anterior, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía."

*11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o producción. (\*)*

**(\*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1035, publicado el 25 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:**

"11.2 Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades." (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1035, publicado el 25 junio 2008, el citado Decreto Legislativo que modifica a la presente Ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; excepto la aplicación del Impuesto a la Renta la cual entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2009.**

## **Artículo 12.- Impuesto a la Renta**

12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa de 10% (diez por ciento).

12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2000-EF, publicado el 21-07-2000, se incorpora al algodón áspero, curcuma, guaraná, macadamia y pimienta en la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, a que se refiere el presente párrafo.**

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco.

En el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del presente artículo, sólo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2.

Por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.

12.4 Las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonía que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 10% (diez por ciento). Por excepción, los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, aplicarán una tasa del 5% (cinco por ciento).

## **CONCORDANCIA: LEY N° 27063**

**D. Ley N° 1120, Tercera Disp. Comp. Final (Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de contribuyentes comprendidos en leyes promocionales)**

### **Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas**

13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:

- a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
- b) Los servicios que se presten en la zona; y,
- c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.(1)(2)

**(1) De conformidad con el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 978, publicada el 15 marzo 2007, se excluye a partir del 1 de enero de 2009 a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles dispuesta por el presente numeral. Posteriormente, el citado Decreto Legislativo fue derogado por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29742, publicada el 09 julio 2011.**

**(2) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29661, publicada el 08 febrero 2011, se restablece hasta el 31 de diciembre de 2012 la exoneración del Impuesto General a las Ventas a la venta de bienes, servicios y contratos de construcción o la primera venta de inmuebles, dispuesta por el presente párrafo 13.1 del artículo 13 de la presente Ley, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se realicen en los departamentos de Amazonas, Ucayali, San Martín, Madre de Dios y la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, así como en las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía.**

13.2 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.

**CONCORDANCIA: D.Leg. N° 978, Art. 7**

El crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía. Por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
- b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
- c) Deducirán el crédito fiscal especial.

La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.

d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

El Importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28575, publicada el 6 Julio 2005, el mismo que entrará en vigencia el 1 de enero de 2012, se exceptúa al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13 de la presente Ley, referido al crédito fiscal especial del Impuesto General a las Ventas.**

#### **Artículo 14.- Impuestos al gas natural, petróleo y sus derivados**

14.1 Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.

**CONCORDANCIA:** *D.Leg N° 978, Art. 14, num.14.1*

14.2 Las empresas ubicadas en el departamento de Madre de Dios tendrán derecho a solicitar un reintegro tributario equivalente al monto del Impuesto Selectivo al Consumo que éstas hubieran pagado por sus adquisiciones de combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a los requisitos y demás normas que establezca el Reglamento. Dicho reintegro será efectivo mediante Notas de Crédito Negociables.

14.3 Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el numeral 11.2 del Artículo 11 de la presente Ley, excepto para las empresas petroleras y de gas natural que extraigan y/o refinen. (\*)

**(\*) Por medio del Decreto Supremo N° 005-99-EF, publicado el 19-01-99, se aprueban las normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados.**

**CONCORDANCIAS:** *D.S. N° 023-2006-EM, Art. 3 ( Reglamento para el Uso de Marcadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos)*

#### **Artículo 15.- Impuesto Extraordinario de Solidaridad y el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos**

Las empresas ubicadas en la Amazonía, se encontrarán exoneradas del Impuesto Extraordinario de Solidaridad y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos.

### **Artículo 16.- Declaración e Información Tributaria**

Las declaraciones e información de carácter tributario que deberán presentar los contribuyentes de la Amazonía, se efectuarán en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

### **Artículo 17.- Coexistencia de beneficios tributario.**

Los beneficios tributarios establecidos en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de cualquier otro beneficio tributario establecido en la legislación vigente.

### **Artículo 18.- Deducción del valor de los predios para efectos tributarios**

Para efectos tributarios, las personas naturales o jurídicas ubicadas en la Amazonía, deducirán del valor correspondiente a los predios (autoavalúo), en la forma y el porcentaje que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**CONCORDANCIA: D.S.Nº 031-99-EF**

### **Artículo 19.- Vigencia de los beneficios tributarios**

Los beneficios tributarios contenidos en el presente Capítulo se aplicarán por un período de 50 (cincuenta) años.

## **CAPITULO IV**

### **DEL FINANCIAMIENTO Y EL GASTO PUBLICO**

#### **Artículo 20.- Financiamiento**

Créase en el Ministerio de Economía y Finanzas el Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonía (FOPRIA), como un fondo revolvente el mismo que se encargará de promover la inversión en la Amazonía, a través del financiamiento de proyectos de infraestructura básica y programas productivos, especialmente en agricultura, utilización y manejo forestal, así como la realización de estudios para el desarrollo rural y el campo tecnológico, de acuerdo a los criterios y directivas que emita la Comisión a que se refiere el Artículo 21.

#### **Artículo 21.- Organo responsable de la priorización**

21.1 El Poder Ejecutivo conformará una Comisión, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, presidida por el Viceministro de Hacienda e integrada por el Viceministro de Desarrollo Regional, el Jefe de la Oficina de Inversiones, y el Director Nacional de Presupuesto Público.

21.2 Dicha Comisión se encarga de la priorización de la ejecución del gasto y de la inversión pública realizados en la Amazonía.

21.3 Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo emitirá las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, señaladas en la presente Ley.

21.4 Todos los organismos de la administración pública brindarán, bajo responsabilidad las facilidades que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Primera.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

### **Segunda.- Convenio de Estabilidad Tributaria**

Lo dispuesto en esta Ley no altera la plena vigencia de lo estipulado en los convenios de estabilidad tributaria suscritos por las empresas industriales, al amparo del Artículo 131 de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias.

Sin perjuicio de lo antes indicado, los contribuyentes con convenios de estabilidad tributaria vigentes, suscritos al amparo de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 11.2 del Artículo 11 de la presente Ley, podrán acogerse a los beneficios que se establecen en esta Ley, siempre que renuncien a dicho convenio.

### **Tercera.- Beneficio del Impuesto General a las Ventas**

Hasta el 31 de diciembre del año 2000, la importación de bienes que se destine al consumo en la Amazonía, se encontrará exonerada del Impuesto General a las Ventas. Por Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo establecerá la cobertura, los requisitos y procedimientos para la aplicación del indicado beneficio.

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27406, publicada el 23-01-2001, se elimina de esta disposición la potestad de regular por decreto supremo la cobertura de los beneficios de exoneración.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27897, publicada el 30-12-2002, se resuelve que hasta el 31-12-2003, la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonia, se encontrará exonerada del IGV.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 28146, publicada el 30-12-2003, se dispone que hasta el 31-12-2004, la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonia, se encontrará exonerada del IGV.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la ley N° 28450, publicado el 30-12-2004, se dispone que hasta el 31-12-2005, la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonia, se encontrará exonerada del IGV.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 28575, publicada el 6 Julio 2005, se excluye al departamento de San Martín del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria de la presente Ley, referido a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 28656, publicada el 29 Diciembre 2005, se prorroga hasta el 31-12-2007, la exoneración del Impuesto General a las Ventas de la importación de bienes que se destine al consumo de la Amazonía, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria.**

**(\*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28809, publicada el 22 julio 2006, se precisa que en el caso de comerciantes que hubieran gozado del Reintegro Tributario respecto de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se considerará al departamento de San Martín como parte del territorio comprendido en la Región Selva para efecto del consumo en dicha Región a que alude el primer párrafo del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Ley N° 978, publicado el 15 marzo 2007, se excluye a los Departamentos de Amazonas, Ucayali, Madre de Dios, la Provincia de Alto Amazonas del Departamento de Loreto, así como a las provincias y distritos de los demás departamentos que conforman la Amazonía, del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la presente Disposición, referida a la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía. Posteriormente, el citado Decreto Legislativo fue derogado por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29742, publicada el 09 julio 2011.**

**(\*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29647, publicado el 01 enero 2011, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 para las provincias de Datem del Marañón, Loreto, Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena y Ucayali del departamento de Loreto, la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la tercera disposición complementaria de la presente Ley, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el artículo 48 del Decreto Supremo núm. 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Asimismo, restitúyense ambos beneficios tributarios en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, por el período legal antes referido.**

**(\*) De conformidad con el Numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 29742, publicada el 09 julio 2011, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2015, la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, de acuerdo a lo dispuesto en la presente disposición complementaria.**

**(\*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29964, publicada el 16 diciembre 2012, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015 la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, a que se refiere la presente disposición complementaria, así como el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas a los comerciantes de la región selva, a que se refiere el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y normas modificatorias, para el departamento de Loreto, el mismo que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2013.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 30400, publicada el 27 diciembre 2015, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2018 el beneficio tributario de exoneración del impuesto general a las ventas para la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, establecido en la presente disposición, disposición vigente a partir del 1 de enero de 2016.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 30896, publicada el 28 diciembre 2018, se prorroga por única vez hasta el 31 de diciembre de 2019 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la presente disposición. Lo dispuesto en la citada ley no es de aplicación para la región Loreto que se regulará por sus propias normas.**

**(\*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30896, publicada el 28 diciembre 2018, se deja sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la presente disposición, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029. Lo dispuesto en la citada ley no es de aplicación para la región Loreto que se regulará por sus propias normas.**

**(\*) De conformidad con el Literal b) del Artículo 2 de la Ley N° 30897, publicada el 28 diciembre 2018, la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la presente disposición, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028. Lo dispuesto en la citada ley entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.**

CONCORDANCIAS



***Cuarta.- Impuesto a la Renta para Empresas Industriales***

*Hasta el 31 de diciembre del año 2000 se mantiene vigente lo dispuesto en el primer y tercer párrafo de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 referente al Artículo 71 de la Ley N° 23407.*

*A partir del 1 de enero del año 2001 y hasta el 31 de diciembre del año 2008, las empresas industriales ubicadas en la zona de Selva que hasta el 31 de diciembre de 1998 se encuentren gozando del beneficio dispuesto por el Artículo 71 de la Ley N° 23407, aplicarán para efecto del Impuesto a la Renta una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2 o una tasa del 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.1.(\*)*

**(\*) Disposición modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 27158, publicada el 27-07-99, cuyo texto es el siguiente:**

**"CUARTA.- Impuesto a la Renta para Empresas Industriales**

Hasta el 31 de diciembre del año 2000 se mantiene vigente lo dispuesto en el primer y tercer párrafos de la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 referente al Artículo 71 de la Ley N° 23407.

Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2010, las empresas ubicadas en la Zona de Selva comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona y que durante el ejercicio del año 1998 hubieran gozado de la exoneración del Impuesto a la Renta, aplicarán para efecto de dicho Impuesto una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2 o una tasa del 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.1.

Las empresas ubicadas en Zona de Selva a que se refiere el párrafo anterior, que durante el ejercicio del año 1999 o del 2000 continúen exoneradas del Impuesto a la Renta, aplicarán las tasas mencionadas en el párrafo anterior, desde el 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2010 o desde el 1 de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2010, según corresponda.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector correspondiente se establecerán las actividades económicas vinculadas al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero a que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición."

**Concordancia: Art. 1 del D.S. N° 196-99-EF**

**Quinta.- Beneficios para los Programas de Inversión**

Hasta el 31 de diciembre del año 2008, se aplicará respecto del Impuesto a la Renta, un beneficio tributario por la ejecución de Programas de Inversión en la Selva. Dicho beneficio podrá ser prorrogado, mediante norma legal expresa y se aplicará de la siguiente forma:

a) Los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, que realicen las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, excepto las actividades de extracción forestal y de comercio, que reinviertan total o parcialmente su renta neta en los Programas de Inversión, tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto reinvertido.

b) Las personas jurídicas o naturales que inviertan en los sujetos indicados en el literal a) precedente y en los Programas de Inversión en la Selva, podrán deducir el monto efectivamente invertido, con un límite de 20% (veinte por ciento), de su renta neta. Dicho límite se sujetará a lo dispuesto en la sexta disposición complementaria de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición, los Programas de Inversión sólo estarán referidos a obras de infraestructura y/o adquisición de bienes de capital orientados a incrementar los niveles de producción de las empresas a que se refiere el literal a) de la presente Disposición Complementaria.

Dichos programas deberán ser presentados ante el Comité Ejecutivo a que se refiere el Artículo 6, el cual, previa opinión del sector correspondiente emitirá la resolución respectiva. La aprobación de los indicados programas será sin perjuicio de la fiscalización posterior que pueda efectuar la SUNAT.

Los Programas de Inversión con Beneficio Tributario tendrán un plazo máximo de 4 (cuatro) años, período en el cual deberán ejecutarse. Mediante Decreto Supremo, se aprobarán las normas complementarias y reglamentarias correspondientes, a fin de establecer, entre otros, las características y cobertura de los Programas de Inversión, así como los plazos, requisitos y procedimientos necesarios para su mejor aplicación. Dichos plazos no están sujetos a lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 757. (\*)

**(\*) De conformidad con el Numeral 2.2 del Artículo 2 de la Ley N° 29742, publicada el 09 julio 2011, se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2015, los beneficios para los programas de inversión dispuestos en la presente disposición complementaria.**

#### **Sexta.- Programa de Inversión efectuados por Terceros**

Las personas naturales y/o jurídicas que inviertan en programas de inversión de terceros, de acuerdo a las leyes sectoriales y en la presente Ley, tendrán derecho al goce de los beneficios por inversión, hasta un máximo global del 20% (veinte por ciento) de la renta neta, por todo concepto, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

#### **Sétima.- Ejecución de Obras**

Durante los ejercicios 1999 al 2001, se dispondrán recursos entre otros, para:

- a) Estudio de ingeniería del Puerto Fluvial de Iquitos
- b) Carreteras a ser ejecutadas a nivel de asfaltado:

- Iquitos - Nauta
- Rioja - Tarapoto
- Tarapoto - Yurimaguas
- Chamaya - Jaén - San Ignacio
- Ingenio - Chachapoyas
- Tarapoto - Juanjuí - Tocache
- Tocache - Tingo María
- Tingo María - Aguaytía
- Urcos - Quincemil
- Cusco - Quillabamba - Echarate
- Olmos - Corral Quemado - Pedro Ruiz

c) Tramos a ser rehabilitados a nivel afirmado:

- Aguaytía - Pucallpa
- Quincemil - Puerto Maldonado - Iñapari
- Juliaca - Inambari

d) Realizar las siguientes obras:

- Embarcadero fluvial de Nauta
- Embarcadero de San Lorenzo
- Embarcadero San Pablo
- Embarcadero fluvial de Requena II etapa
- Terminal fluvial de Sarameriza
- Reubicación y rediseño del terminal fluvial de Pucallpa
- Aeródromo de El Estrecho II etapa

- Aeropuerto de Shumba - Jaén
- Ampliación de la vía de acceso al aeropuerto de Caballococha
- Ampliación del aeropuerto de Iquitos
- Rediseño del aeropuerto de Huánuco

e) Ejecución de obras de energía

- Central Térmica El Valor
- PSE Bagua I etapa
- PSE Chachapoyas II etapa
- PSE Caballococha
- PSE Nauta
- PSE Iberia
- Línea de transmisión Aucayacu - Tocache - Bellavista - Tarapoto - Moyabamba
- Línea de transmisión Iquitos - Nauta
- Línea de transmisión San Gabán - Puerto Maldonado
- Línea de transmisión Aguaytía - Pucallpa

f) Ejecución de obras de saneamiento

Ampliación y mejoramiento de las obras de agua potable y alcantarillado en la Amazonía.

**Octava.- Transferencia de Recursos**

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, autorizará al Ministerio de Economía y Finanzas para que realice la transferencia de S/. 100'000,000.00 (Cien Millones y 00/100 Nuevos Soles) para la habilitación del Fondo de Promoción de la Inversión de la Amazonía (FOPRIA).

**Novena.- Concertación de Operaciones de Endeudamiento Externo**

A fin de ejecutar los programas y proyectos de inversión pública previstos en el Subcapítulo III del Capítulo II de la presente Ley, facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a priorizar la concertación de operaciones de Endeudamiento Externo, por un monto no menor de US\$ 150'000,000.00 (Ciento cincuenta Millones de Dólares)

en promedio anual, dentro de los límites establecidos en las Leyes Anuales de Endeudamiento para inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios y sectores sociales.

#### **Décima.- Reglamentación**

En un plazo que no excederá de 90 (noventa) días, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo aprobará las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

**CONCORDANCIA: D.S.N° 103-99-EF**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Referencia a zona de Selva**

Elimínese la referencia a la zona de Selva contenida en el Artículo 70 de la Ley General de Industrias, Ley N° 23407, sus normas modificatorias y reglamentarias, así como en toda otra norma tributaria que la contenga.

#### **Segunda.- Disposición Derogatoria**

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas las siguientes normas:

a) Ley N° 15600, sus normas modificatorias y reglamentarias y todo otro dispositivo que haga referencia a esa Ley.

b) Así como toda norma legal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Tercera.- Tributos Derogados**

Derógase el Impuesto de Promoción Municipal con la tasa del 18% (dieciocho por ciento) establecido mediante Decreto Ley N° 25980 y el Impuesto de Promoción Municipal Adicional creado por el Decreto Legislativo N° 796. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2000-EF, publicado el 19-04-2000, se precisa que a partir del 1 de enero de 1999, fecha de vigencia de la presente Disposición Final, las empresas industriales ubicadas en la zona de frontera están exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal por las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas. Asimismo, se encuentran exoneradas del Impuesto de Promoción Municipal las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas en aplicación de la presente Ley y las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas que realicen los sujetos a que se refiere el artículo antes mencionado, también están gravados con el Impuesto de Promoción Municipal, con la tasa de 2%.**

#### **Cuarta.- Prórroga de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las empresas Industriales ubicadas en las Zonas de Frontera**

Modifícase el primer párrafo del inciso a) del Artículo 73 de la "Ley del Impuesto

General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", aprobado por Decreto Legislativo N° 821 y normas modificatorias, en los términos siguientes:

"a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, así como el Artículo 114 de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1999."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO

Ministro de Economía y Finanzas

---